

Realengo y Señorío en la tierra de Almería en el siglo XV

El presente trabajo pretende hacer un estudio de conjunto sobre las tierras, de lo que en la actualidad es la provincia de Almería, en los últimos diez años del siglo XV. Durante estos años se va a producir la incorporación de este territorio a la Corona de Castilla por los Reyes Católicos, en la segunda etapa de la Guerra de Granada. Estos sucesos son posteriores a la caída de Málaga en 1487, que finalizaba la primera etapa de esta empresa. En la segunda etapa, las acciones militares se centran sobre la parte oriental del Reino de Granada, que coincide más o menos con la actual provincia de Almería. Después del análisis de los hechos militares que darían lugar a la incorporación de estas tierras, estudiaré la jurisdicción que se impondrá en ellas: real o señorial. Pretendo realizar el mapa de las tierras de Almería según su pertenencia a realengo o a señorío. Tras la realización del mapa haré una comparación con la situación en el siglo XVIII, según la documentación en la que se recoge la Renta del Tabaco¹. Esta comparación valdrá para conocer los cambios producidos en la jurisdicción de estas tierras y las transformaciones producidas a lo largo de la Edad Moderna, en el caso de que las hubiere.

La elección de este tema de índole señorial ha sido motivada porque este trabajo forma parte del Homenaje dedicado en memoria del profesor Moxó. Todos sabemos que don Salvador de Moxó dedicó

¹ *Noticias Yndividuales de los pueblos que componen los Reynos, provincias y partidos de esta Península de España bajo el gobierno de la Renta de Tavacos, los que pertenecen al Rey, a Señorío, a Abadengo y a Mixto. Los cuales se formaron en virtud de orden del Señor don Martín de Loynaz, del Consejo de Su Magestad en el de Hacienda, su Ministro de la Real Junta y Director General de la expresada Renta. Madrid, 1 de enero de 1752.* Se encuentra en la Biblioteca Provincial de Toledo, fondo Lorenzana, manuscrito 529.

la mayor parte de su vida al estudio de los señoríos. Además, la comparación con la situación reflejada en la Renta del Tabaco tiene también una justificación emotiva, puesto que esta documentación fue ampliamente estudiada en el Departamento de Historia Medieval de la Facultad de Geografía e Historia de la Complutense, bajo la dirección del desaparecido profesor Moxó.

1. LA CONQUISTA (1488-89)

La guerra de Granada está próxima a finalizar. Después de la trágica capitulación de Málaga, sin duda la más terrible de todas las que se firman en este conflicto, los Reyes Católicos parece que tienen una gran premura por acabar con este empeño. La atención se centra entonces en la zona oriental del Reino de Granada, zona que está dentro del área de influencia de Al-Zagal y en la que tiene gran preeminencia el hábil y sinuoso Yahia Al-Nayar, alcaide de Almería.

1.1. *Las capitulaciones*

El deseo de acabar rápidamente con la guerra no es únicamente de la Corona castellana, también parecen compartirlo los musulmanes que habitaban estas tierras. Las capitulaciones que se han firmado hasta ahora, con la excepción de Málaga, no son malas; las que se firmarán en la parte oriental son muy beneficiosas para los moros. Por esto, los musulmanes no tienen gran interés en mantener su obediencia a la Corona granadina, totalmente en crisis y ahogada en luchas fratricidas por el poder. En estas capitulaciones de la zona oriental, en realidad, lo que se pretende es conservar la situación anterior y sólo provocar un cambio en el poder que ostenta la soberanía: el castellano sustituirá al granadino. La campaña se sucede de forma vertiginosa y en apenas dos años, 1488 y 1489, todas las tierras de la actual provincia de Almería, a las que había que unir las zonas de Baza, Guadix y las de la costa granadina, pasarán, sin grandes convulsiones bélicas, de una soberanía a otra. Sin duda, estaría pactado, entre los Reyes Católicos y el Rey de Granada Boadil, este rápido desenlace de la campaña. Desde la capital nazarita no va a salir ninguna ayuda para detener a las tropas cristianas que tienen en tierras de Murcia, concretamente en Lorca, su base de operaciones.

Ejemplo de la benignidad de las capitulaciones puede ser la de la ciudad de Almería², que no analizaré por haberla estudiado ya en

² C. SEGURA: *Bases socioeconómicas de la población de Almería (s. XV)*. Madrid, 1979, pp. 103-106.

CONQUISTA DE ALMERIA -1488 y 1489-



- CAMPAÑA DE 1488 ←→
- CAMPAÑA DE 1489 ←- - -
- DIVISORIA DE LAS ZONAS INCORPORADAS EN 1488 y 1489 - - - -

otro lugar³. Voy, en cambio, a analizar la capitulación de la ciudad de Purchena, villas y lugares del río Almanzora, valle de Purchena y Sierra de Filabres⁴. La capitulación se firmó en Baza, el día 7 de diciembre de 1489. En toda esta zona quedará la población musulmana como mudéjar, sin producirse expulsión de la misma y pasando a tener la consideración de vasallos de la Corona castellana. Al alcaide, al alfaquí y también a sus familiares, se les autoriza a que abandonen estas tierras y se les da seguro para ello. El resto de la población tendrá, asimismo, libertad para irse. El fisco permanecerá igual que en la época musulmana. Se respetarán sus leyes, costumbres, religión, lengua, etc.; esto es, su vida legal y cotidiana se mantendrá igual. No se podrá obligar a estos musulmanes a trabajar para los castellanos y, si se hace, tendrán derecho a recibir un justo jornal. Tampoco podrán ponérseles huéspedes, ni se podrán hacer desmanes sobre ellos tales como quitarles el ganado, los caballos, las armas, con la excepción de los tiros de pólvora, que tendrán que entregar al poder castellano. Habrá que respetar todas sus propiedades muebles. Tampoco podrá obligárseles a llevar señales que los distinguan de los cristianos viejos. Por último, se indica claramente que Purchena se debe mantener siempre bajo la jurisdicción real, no podrá pasar a señorío.

1.2. La guerra

La sucesión de hechos es tan vertiginosa que más parece un paseo militar recogiendo triunfos que una acción bélica. El Marqués de Cádiz tiene un protagonismo grande, él es el que sitiara Vera en junio de 1488, el rey Fernando llegó el martes 10 y los de Vera capitularon. Se les puso por condición la entrega de la fortaleza, que se encomendó al Marqués de Cádiz, los moros que no quisieron quedar como mudéjares podían, en mes y medio, ausentarse⁵. A continuación se entregaron Las Cuevas⁶. El camino hacia Almería se abría a las tropas castellanas, lo único que se interponía era Mojácar, que según el Marqués de Cádiz es «muy fuerte por estar en sierra fragosa». Pero a la llegada de los castellanos capitula, entregándose el 13 de junio⁷. A continuación lo hicieron las villas del río Almazora y de la Sierra de Filabres, 17 de junio; también se entregó la fortaleza de Níjar, que

³ C. SEGURA: *Bases*, pp. 53-54.

⁴ CODOIN (Colección documentos inéditos para la Historia de España). Madrid, 1846, VIII, pp. 403-407.

⁵ M. Diego DE VALERA: *Crónica de los Reyes Católicos*. Madrid, 1927, pp. 278-279; H. DEL PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*. Madrid, 1943, II, p. 348; *Historia de los hechos de don Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz (1443-1488)*, en CODOIN. Madrid, 1893, CVI, p. 303.

⁶ VALERA: *Crónica*, p. 280, y *Marqués de Cádiz*, p. 303.

⁷ VALERA: *Crónica*, p. 280, y *Marqués de Cádiz*, p. 309.

está a sólo cinco leguas de Almería⁸. Todos los musulmanes de estas tierras quedaron como vasallos mudéjares de los Reyes Católicos. La ciudad de Almería estaba a la mano de las tropas castellanas, que esperan vanamente que se entregue, cosa que no sucederá por los motivos que en otro lugar he analizado⁹. Las tropas se retiran nuevamente hacia Murcia y entonces se entregan Vélez Blanco y Vélez Rubio¹⁰, que ya en tiempo de Enrique IV habían sido conquistadas por los castellanos y perdidas al poco tiempo.

Al año siguiente, en vez de ir directamente hacia Almería, se intenta, primero, la conquista de Baza, que supone un largo sitio. Una vez conquistada Baza, los territorios que quedaban en la zona oriental pasan a la Corona castellana sin resistencia ninguna. Todo había sido pactado en la capitulación de Baza. En el camino hacia Almería reciben Purchena¹¹, que capitula. Después de la entrega de Almería, al poco tiempo se rinden también los lugares de la costa occidental, hasta Almuñécar y Salobreña, y la zona de las Alpujarras, quedando todos los lugares con la población musulmana como mudéjares vasallos de la Corona castellana¹².

A la vuelta hacia Castilla, a fines de diciembre de 1489, los Reyes reciben Fiñana, días 29 y 30, y los lugares próximos. Con esto las tierras de la actual provincia de Almería quedaban incorporadas a la Corona de Castilla, aunque en ellas se había mantenido la población musulmana.

El año siguiente, 1490, se producirá un movimiento de descontento contra la Corona castellana que acabará con la salida de los mudéjares de los lugares fortificados que tomaron parte en la rebelión¹³. Será únicamente de la ciudad de Almería, pues ni en Níjar, ni en Tabernas se tomó parte en este levantamiento, que tampoco tuvo un gran eco en la zona oriental, de donde serán expulsados los musulmanes.

2. REALENGO

Después de su capitulación, Vera será instaurada como concejo real y pronto hubo en ella un corregidor. El 4 de marzo de 1492 te-

⁸ VALERA: *Crónica*, p. 280, y *Marqués de Cádiz*, p. 305.

⁹ SEGURA: *Bases*, pp. 39-46.

¹⁰ VALERA: *Crónica*, p. 280; *Marqués de Cádiz*, p. 305; PULGAR: *Crónica*, páginas 428-429, y LORENZO GALÍNDEZ CARVAJAL: *Anales breves del reinado de los Reyes Católicos*, en CODOIN. Madrid, 1851, XVIII, p. 274.

¹¹ CODOIN, VIII, pp. 403-407.

¹² PULGAR: *Crónica*, pp. 427-431, y GALÍNDEZ: *Anales*, p. 275.

¹³ SEGURA: *Bases*, pp. 55-56.

nemos constancia de la existencia del corregidor de Vera¹⁴ y gracias a la confirmación en el cargo, por otro año, un año después sabemos que era Diego López de Burgos¹⁵. El término de Vera comprende los siguientes lugares: Las Cuevas, que se separa en 1495, para dárselo al condestable de Navarra, don Luis de Beaumont, como después veremos, Teresa, Zurgena, Arboleas, que también se separa para formar parte del señorío que en 1492 se dio al duque de Nájera, Overa y Lubrín, este último lugar también pasó a señorío, quedando el término de Vera mermado en estos tres lugares.

En abril de 1490 sabemos que Huércal es villa que pertenece a Lorca y en ella hay una fortaleza que, en esta fecha, se encomienda a Martín Fernández Fajardo¹⁶. Mojácar es también realengo y también lo será la villa de Cabrera, próximo a Vera y a Mojácar, como nos indica un documento del 13 de febrero de 1495¹⁷.

La ciudad de Almería tiene un amplio término que se extiende por toda su vega y sierras próximas, fueron las tierras donde se realizó el Repartimiento¹⁸. Los lugares son: la ciudad de Almería, El Alquíán, Alhadra, Huércal, Viator, Pechina, Benahadux, Ceciliana, Mondújar, Gádor, Huéchar, Alhamilla, Félix, Enix, Rioja, Yenes, Tabernas y Níjar.

La zona de la costa occidental de la provincia quedó bajo realengo también. La fortaleza de Adra, desde el primer momento, es realengo. La costa de Dalías y Berja, después de un breve paréntesis en que se ofreció a los musulmanes que participaron en las capitulaciones y a Boabdil, vuelve a realengo, por venta de sus propietarios los musulmanes a la Corona, como también se había pactado previamente.

Por último, quedará otro breve territorio de realengo en el norte de la provincia, son tierras que entonces no pertenecían a Almería, sino a Guadix. Esta es la zona de Fíñana, que ha pertenecido al obispado de Guadix hasta tiempos recientes.

3. SEÑORÍO

3.1. *Concesión de señoríos*

Las primeras concesiones de señoríos que hacen los Reyes Católicos son a musulmanes en pago a los servicios prestados para la

¹⁴ AGS (Archivo General de Simancas), RGS (Registro General del Sello), IX, 582, f. 191.

¹⁵ AGS, RGS, X, 101, f. 56.

¹⁶ AGS, RGS, VII, 1400, f. 152.

¹⁷ AGS, RGS, XII, 595, f. 356.

¹⁸ *Libro de Repartimiento de Almería*, cuya edición he preparado, está en prensa.

prosecución de la guerra. Yuça Barbaya es un vecino de Baza, que medió en la capitulación de la ciudad y en premio a su ayuda los Reyes le dieron la villa de Tijola, su castillo y fortaleza, con sus términos y jurisdicción, además de los pechos, rentas y derechos¹⁹. Asimismo, al caudillo de Baza, Mahomad Haçen, y en la misma fecha, se le concede la villa de Serón, con su castillo, fortaleza, término, justicia, etc., todo lo habitual en estas concesiones y admitiendo la posibilidad de venta o empeño de estas donaciones²⁰. Las dos concesiones se hacen el día 1 de febrero de 1490. La donación a estos dos musulmanes de Baza es, sin duda, porque en aquel tiempo dicha villa pertenecían a su término. Esta concesión no debió de ser por mucho tiempo, en el año 1492 se dan como señorío al marqués de Villena como después veremos.

Lo pactado en Baza incluía además la concesión de la taha del Andarax a Al-Zagal, la de Marjena a Yahía Alnayar, las rentas de las tahas de Boloduy y Dalías a Venegas y las de la taha de Berja a Mohamed Haçen²¹. No obstante, todo esto quedó sin llevarse a efecto puesto que Al-Zagal pasó a Africa. El resto de las concesiones no pudo ser llevado a la práctica debido al levantamiento de los «lugares del río» en la primavera del 1490. La taha de Andarax comprendía los lugares del nacimiento del río Andarax, es la Alpujarra almeriense, zona muy hermosa, abundante en agua y bien poblada. La taha de Marjena, Marchena o Marxena comprendía la confluencia del río Andarax con el río Nacimiento, es zona menos frondosa pero donde prosperan también los cultivos y además rica en agua, en ella estaba Alhama, que como su nombre indica, era y es importante yacimiento termal, los lugares son: Alsodux, Alhabia, Terque, Bentarique, Alhama, Huécija, Instinción y Rágol. Más al norte del río Nacimiento estaba la taha de Alboloduy, de características semejantes. Las tahas de Berja y Dalías comprenden la vertiente meridional de la Alpujarra almeriense, la taha de Dalías tenía importantes salinas que producían buenas rentas.

A partir de este momento, hay un período de dos años en que no se produce ninguna nueva concesión. Es lógico que esto sea así, pues en 1490 se produce el levantamiento en la zona oriental, recién incorporada, y el año 1491 se dedica al sitio de Granada. Ya se habían premiado las ayudas por las mediaciones en las capitulaciones de Baza, Almería y Guadix. En la vega de Granada se hacen tratos con Boabdil, fruto de ellos son las capitulaciones que se firman el 25 de noviembre de 1491, la entrega de la ciudad se hará unos días después,

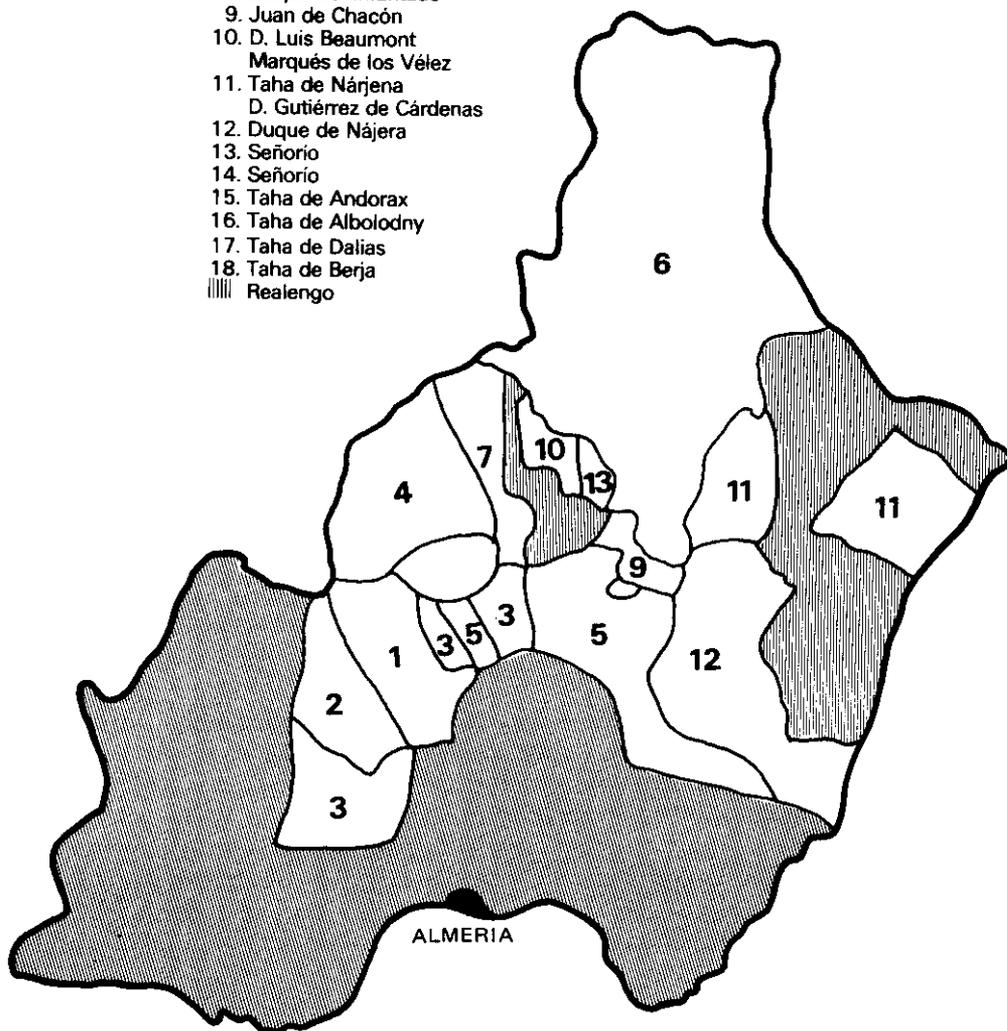
¹⁹ AGS, RGS, VII, 198, f. 19.

²⁰ AGS, RGS, VII, 199, f. 14, documento 1 del apéndice.

²¹ AGS, Diversos de Castilla, I 44, f. 24.

1. Realengo y Señorío. S. XV

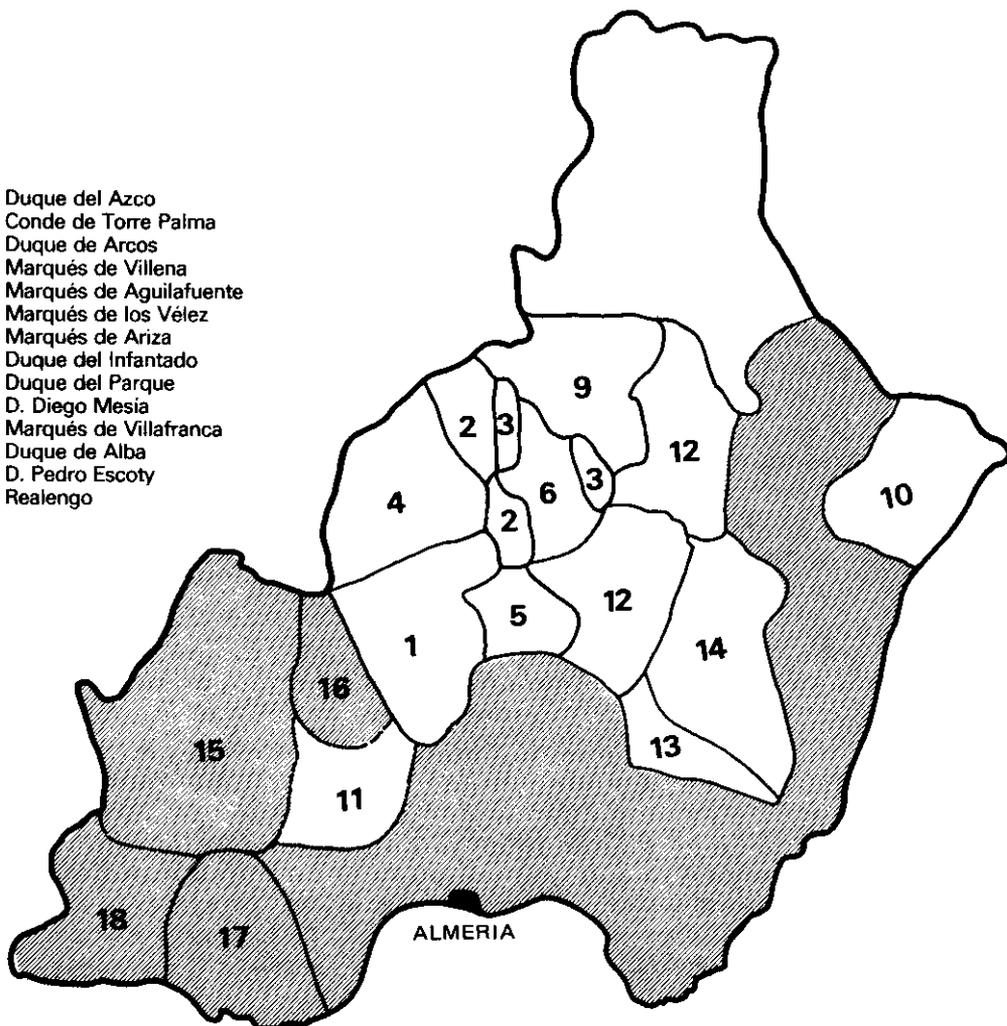
1. D. Alonso de Cárdenas
2. Sr. de Aguilar
3. Sr. de Alcaudete
4. Marqués de Villena
5. Conde de Ureña
6. Duque de Medinaceli
7. Marqués del Cenete
8. Duque del Infantado
9. Juan de Chacón
10. D. Luis Beaumont
Marqués de los Vélez
11. Taha de Nájera
D. Gutiérrez de Cárdenas
12. Duque de Nájera
13. Señorío
14. Señorío
15. Taha de Andorax
16. Taha de Albolodny
17. Taha de Dalías
18. Taha de Berja
- ||||| Realengo



ESCALA 1: 1.000.000

2. Realengo y Señorío. S. XVIII

- 1. Duque del Azco
- 2. Conde de Torre Palma
- 3. Duque de Arcos
- 4. Marqués de Villena
- 5. Marqués de Aguilafuente
- 6. Marqués de los Vélez
- 7. Marqués de Ariza
- 8. Duque del Infantado
- 9. Duque del Parque
- 10. D. Diego Mesía
- 11. Marqués de Villafranca
- 12. Duque de Alba
- 13. D. Pedro Escoty
- ||||| Realengo



ESCALA 1: 1.000.000

el 2 de enero de 1492. En la capitulación con Boabdil se le asigna a éste un importante señorío en tierras de la actual provincia de Granada, que además incluye las tahas de Berja, Dalías, Marjena, Alboloduy y Andarax, que pertenecen a Almería. Estas tierras abarcan la parte occidental de la actual provincia, la costa, el interior, el valle del Andarax, hasta su nacimiento en Laujar, y la Alpujarra almeriense. A esta concesión se pone una restricción, la fortaleza de Adra que los Reyes Católicos conservan para atender a la defensa de la costa. También se impone la condición de que si Boabdil pretendía ausentarse y vender este importante señorío tendría que ofrecerlo primero a la Corona. Esta circunstancia se va a producir al poco tiempo y se recoge la venta en un documento dado en Barcelona el día 15 de junio de 1493, que Boabdil firmará en Andarax, el 8 de julio del mismo año²². El rey moro deseaba pasar «allende» y gracias a este deseo estas tierras volvían a realengo.

Después de la entrega de Granada comienzan las concesiones de señoríos a la nobleza cristiana. Habrá un gran número en el año 1492, en los años siguientes esto cesará, lo cual nos muestra claramente que son mercedes a los nobles que han participado en la guerra de Granada en pago a sus servicios.

La primera concesión que encontramos el año 1492 es precisamente la de las villas de Serón y Tíjola a don Diego López Pacheco, marqués de Villena, con fecha del 20 de junio, en premio por sus especialísimos servicios en la guerra de Granada. La donación de estas villas es, con sus términos y jurisdicción, como es habitual, y además todas las propiedades que los Reyes Católicos tenían en estas villas, para el marqués y sus sucesores. Los mudéjares pasarán a ser vasallos y harán efectivos al nuevo señor los pagos de los «diezmos de los moros», que los Reyes tienen por concesión del papa Inocencio VIII. La Corona se guarda la última apelación en justicia. Tampoco se autoriza la construcción de fortalezas nuevas y los escribanos serán de titulación real. Los Reyes se reservan, como es habitual, los mineros, si los hubiere, y las alcabalas y tercias cuando estas villas sean pobladas por cristianos porque entonces lo estaban por mudéjares, los cuales tienen exención de estos tributos por capitulación. También se reserva la Corona los pedidos, moneda y moneda forera. La concesión es por juro de heredad y se podrá disponer de ella con entera libertad para vender a cualquiera, con la excepción de las personas de Orden o religión, o de fuera del Reino. Los términos de la concesión de este señorío son los usuales y se repetirán en los sucesivos²³. Las villas de

²² CODDIN, VIII, pp. 439-458.

²³ AGS, RGS, IX, 2324, f. 6; el documento está editado por J. Marfa RUIZ POVEDANO: «Consideraciones sobre la implantación de los señoríos en el recién

Serón y Tíjola están próximas y sus términos son fronteros, están ambas en la cabecera del río Almanzora y entonces pertenecían a Baza. Algunos días después, el 2 de julio, de la concesión se autorizó al marqués de Villena a la creación de un mayorazgo en que se incluían estas villas²⁴.

Unos días después de esta donación, el 24 de junio, los Reyes Católicos quieren premiar a don Alonso de Cárdenas, maestre de Santiago, hijo de don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, a quien se había encomendado la ciudad de Almería y sus tierras; se señala claramente que se le quiere gratificar por los servicios en la guerra de Granada, para lo que se le conceden las villas de Gérgal y Bacares²⁵, con sus términos y jurisdicción exactamente igual que en el caso anterior. Las villas de Gérgal y Bacares, aunque no están próximas y son de comunicación prácticamente imposible, parten términos, ambas están en la Sierra de Filabres, cada una en una vertiente, *Gérgal tiene más relación con el valle del Andarax, donde don Gutierre de Cárdenas había recibido bienes*²⁶. Bacares, en cambio, tiene mejor comunicación con el valle del Almanzora.

Las villas de Armuña, Sierro, Suffí y Lúcar, todas en el río Almanzora y próxima entre sí, formando un todo cohesionado, se dieron al Señor de Aguilar, don Alonso Fernández de Córdoba, como señorío jurisdiccional y territorial, manteniendo a los mudéjares como vasallos. Las condiciones de la concesión son las mismas que veíamos en la donación del señorío formado por Serón y Tíjola, que se dio al marqués de Villena. La fecha de concesión es del día 23 de junio del mismo año de 1492²⁷.

El 25 de junio, dos días después de lo anterior, hay dos nuevas concesiones, una en el valle del Almanzora y la otra en la sierra de Filabres. Al señor de Alcaudete, don Alonso Fernández de Córdoba, se le asignan las villas de Somontín y Fines, en el margen izquierdo del río²⁸. A don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, le dan las villas de Senes y Velefique²⁹, en plena sierra de Filabres. Las concesiones son en los mismos términos que las anteriores. Las villas de Somontín y Fines pasaron a principios del siglo XVI, año 1515³⁰, a la casa de Benavides por matrimonio entre Francisco de Benavides y María Al-

conquistado Reino de Granada», en *Andalucía Medieval. Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. XII-1796*. Córdoba, 1978, II, pp. 368-370.

²⁴ AGS, RGS, IX, 2397, f. 91.

²⁵ AGS, RGS, IX, 2361, f. 10, documento 2 del apéndice.

²⁶ C. SEGURA: «La propiedad de la tierra en Almería a fines del siglo XV», en *En la España Medieval. Estudios dedicados al Profesor don Julio González González*. Madrid, 1980, pp. 495-506.

²⁷ AGS, RGS, IX, 2355, f. 8.

²⁸ AGS, RGS, IX, 2362, f. 12.

²⁹ AGS, RGS, IX, 2364, f. 11.

fonso de Córdoba, que las llevó para completar los 2.250.000 maravedís que faltaban en la dote prometida.

En el primer día del mes de septiembre de 1492 se da al duque de Medinaceli, don Luis de la Cerda, la ciudad de Purchena, no obstante de que se había capitulado que no dejaría nunca de ser realengo. Además de Purchena se le daban los lugares restantes de Urracal y Olula del Río³¹. Todo esto se le concede por haber consentido en el matrimonio de su hija Leonor con don Rodrigo de Mendoza, marqués de Cenete, que ha recibido tierras en Almería, que forman parte del marquesado del Cenete.

Unos días después, el 3 de octubre, los Reyes conceden a don Rodrigo de Mendoza la posibilidad de crear un mayorazgo con sus propiedades y en él se incluyen las tierras del Cenete recién concedidas por la Corona. Al enunciar cuáles son las tierras que forman el señorío del Cenete, sabemos que Abrucena, de la actual provincia de Almería, entraba a formar parte del mayorazgo³².

A fines del año siguiente, el 29 de noviembre de 1493, el adelantado de Murcia, don Juan Chacón, recibe la villa de Oria³³. En 1494 no encontramos ninguna nueva concesión y tenemos que llegar al 16 de mayo del 1495 en que se concede Cantoria al duque del Infantado, se le otorga la jurisdicción y la propiedad como es habitual en Almería³⁴. Cantoria se encuentra en el valle del Almanzora.

Al condestable de Navarra, don Luis de Beaumont se dan tierras de Almería en compensación por una serie de plazas que ha perdido en Navarra. Estas tierras son un señorío bastante extenso, posiblemente el mayor en las tierras de Almería, está en la zona más al noroeste de la provincia, en zona muy dura, abrupta y poco feraz. Son los Vélez, Vélez Blanco y Vélez Rubio, que se prolonga por las tierras próximas de la actual provincia de Granada, acercándose al adelantamiento de Cazorla. La concesión se hace el 25 de septiembre de 1495³⁵. También se le concede Las Cuevas, del término de Vera. Todo esto no es por mucho tiempo, a principios del siglo siguiente, 1503, pasó todo a manos de los Fajardos, marqueses de Vélez.

En la parte occidental de Almería, que es la zona más relacionada con Granada, es donde hay mayor población mudéjar y prácticamente ninguna población cristiana. Es zona de muy difícil penetración por su carácter montañoso y causa de continuos problemas. Después

³⁰ María C. QUINTANILLA RASO: «La casa señorial de Benavides en Andalucía», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 (1976), p. 466.

³¹ AGS, RGS, IX, 3166, f. 38.

³² AGS, RGS, IX, 3168, f. 2.

³³ AGS, RGS, X, 3054, f. 36.

³⁴ AGS, RGS, XII, 2272, f. 425.

³⁵ AGS, RGS, XII, 3547, f. 268.

del levantamiento de 1490 estas tierras habían vuelto a realengo y así se mantendrán precisamente por las dificultades de la zona. Adra había sido siempre realengo porque era lugar fortificado y tenía una posición privilegiada para la defensa de la costa. De estas tierras lo único que pasó a señorío fue la taha de Marjena, que se dio al comendador mayor de León, don Gutierre de Cárdenas, que había sido comisionado por los Reyes Católicos para vigilar la repoblación de la ciudad de Almería. La taha de Marjena es la de tierras menos abruptas y está muy bien comunicada con la vega de Almería, donde Gutierre de Cárdenas tiene propiedades. Tampoco podemos olvidar que Gérgal, que está también próximo, se había dado a don Alonso de Cárdenas, hijo del comendador mayor. La concesión es del 23 de agosto de 1494.³⁶

Los siguientes señoríos no tienen una documentación tan completa. El duque de Nájera recibe los lugares de Albox, Benitaglat, Albanchez, en el río Almanzora, y también Arboleas, que se separa del término de Vera. La concesión es del 20 de junio de 1492. Hemos visto que en esta fecha se hacen otras concesiones en la misma zona. El documento no aparece en el Registro General del Sello, quien nos proporciona el dato es Durán y Lerchundi³⁷. La coincidencia de fecha y espacio geográfico nos hace pensar en la pérdida del documento original. Las concesiones de Castro y Lucainena, por un lado, y Sorbas y Lubrín³⁸, por otro, me parecen de más difícil explicación. Están en la zona fronteriza entre el realengo y el señorío, en las últimas estribaciones de la Sierra de Filabres.

3.2. Comparación con la situación del siglo XVIII

La Renta del Tabaco es un documento de excepcional importancia, puesto que en él se recoge la pertenencia de un lugar a realengo, señorío o abadengo, y la casa señorial u orden que lo ostenta. En el Reino de Granada se incluye lo referente a la actual provincia de Almería. Los lugares de ella pertenecen a varios partidos, como ahora veremos.

En el partido de Almería es realengo todo el antiguo término de la ciudad. Gérgal continúa bajo régimen señorial, pertenece al duque

³⁶ AGS, Mercedes y Privilegios, L. 46, f. 41.

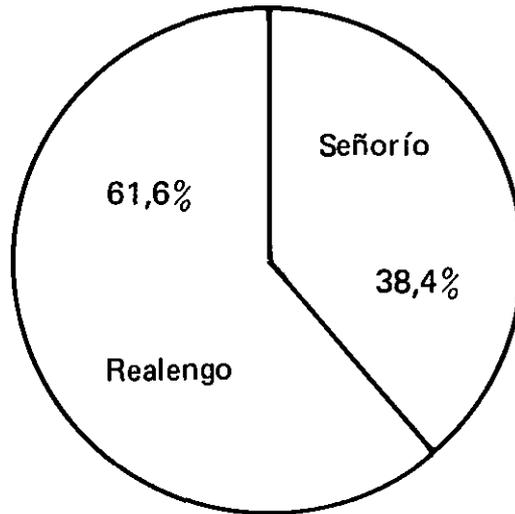
³⁷ J. DURÁN Y LERCHUNDI: *La toma de Granada y caballeros que concurrieron a ella*. Madrid, 1893, II, pp. 35-37.

³⁸ M. A. LADERO: «La repoblación del Reino de Granada anterior al año 1500», en *Hispania*, XXVIII (1968), p. 31, basándose en Salazar y Castro, dice que Lucainena y Castro la repartieron entre don Fadrique Enríquez, el duque de Alba y el marqués de Astorga; Sorbas y Lubrín, según el cronista Padilla, fue para don Pedro Fernández de Velasco.

del Arco, Huecija, Alsodux, Alhabia, Terque, Bentarique, Ragol, Instinción y Alhama, la antigua taha de Marjena son del duque de Arcos. Todas eran tierras que pertenecían a la familia de los Cárdenas, lo mismo que Bacares, en el partido de Purchena, que también formaba parte en el siglo XV del patrimonio de esta familia. Alboloduy aparece como señorío del conde de Torre Palma.

En el partido de Guadix, los lugares de Fiñana, Abla y Abrucena son realengo; Abrucena pertenecía en el siglo XV al marquesado de Cenete y Abla y Fiñana a realengo e igualmente al término de Guadix.

La antigua taha de Berja se mantiene en realengo como era antes. El partido de Berja comprende además en el siglo XVIII la antigua taha de Dalías.



1. SIGLO XV

En el partido de Purchena encontramos, en el siglo XVIII, igual que en el siglo XV, la mayor concentración de señoríos. Serón y Tíjola se mantienen en la casa del marqués de Villena. Purchena es realengo, lo mismo que Macael y Laroya, que en el siglo XV formaban parte de su término. Tahal, Benitorafe, Chercos, Benalazón, Alcudia, Senes y Castro son del marqués de Aguilafuente. Este señorío se ha formado con posesiones de varias casas nobles del siglo XV. Las posesiones del conde de Ureña en el XV, Velefique y Senes, en el XVIII, están divididas: Velefique pertenece al duque de Arcos.

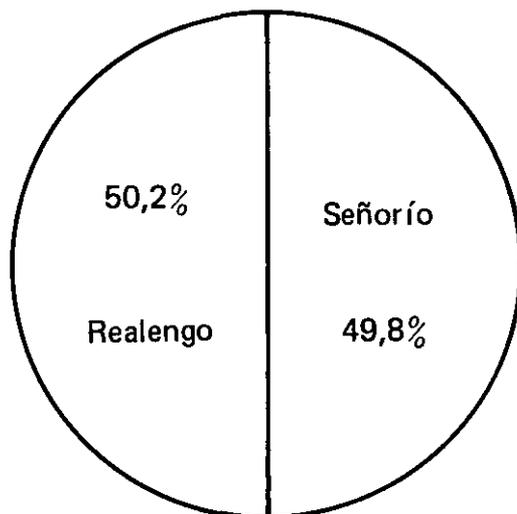
Oria, Cantoria, Albox, Partalao, Benetagla, Albanchez en el XVIII se han incluido en el señorío del marqués de los Vélez, que ha crecido. En el XV también eran señoríos, aunque pertenecían a diversas casas.

Bacares y Velefique, como antes veíamos, pertenecen al duque de Arcos.

El marqués de Ariza tiene Armuña, Sierro, Lucar y Sufli, que eran del señor de Aguilar en el siglo XV.

Olula de Castro lo ostenta el duque del Infantado, que ha perdido Cantoria en el río Almanzora.

Urracal y Olula del Río, que eran del duque de Medinaceli, en el siglo XV, en el XVIII son de don Diego Mesía. Somontín y Fines, que



2. SIGLO XVIII

en el XV pertenecían a distintas familias, en el XVIII lo ostenta don Pedro Escoty.

Líjar y Cóbdar, que antes formaban parte de otro señorío, en el siglo XVIII pertenecen al duque del Parque.

Los lugares del partido de Ugígar, en la Alpujarra almeriense, esto es, la taha de Andarax, se mantienen en realengo.

En el partido de Vera, gracias a la Renta del Tabaco, se sabe que el marqués de Villafranca posee Cuevas, Zurgena y Arboleas.

Lubrín y Sorbas son del duque de Alba, así como Carboneras.

Lucainena y Uleila del Campo son del marqués de Aguilafuente. Estas posesiones enlazan con las que tenía en el término de Purchena. La extensión de estos señoríos es equiparable a la del siglo XV, aunque ahora aparece Carboneras como señorial y en el XV es posible que fuera realengo.

El realengo, con la excepción anterior que no he conseguido documentar debidamente, es prácticamente el mismo en el siglo XVIII que en el XV. El término de Vera tiene las amputaciones que sufrió en el XV.

El partido de Vélez Rubio pertenecía íntegramente en el siglo XVIII al marqués de los Vélez, descendiente de los Fajardo, exactamente igual que se estableció en los primeros años del XVI, aunque se ha extendido hacia el sur por el partido de Purchena, como veíamos antes.

Para mayor claridad adjunto dos mapas de la situación en el siglo XV y en el siglo XVIII. El señorío y el realengo es prácticamente el mismo. Han cambiado las personas, las familias en algunos casos, en otros, incluso, se han mantenido, tal es el caso del marqués de Villena o del marqués de los Vélez.

4. CONCLUSIONES

Las conclusiones tienen un doble carácter. Primero están referidas al siglo XV, a la situación establecida por los Reyes Católicos, que es nuestro principal objetivo, y, después, a la comparación del siglo XV con el XVIII.

La situación que se establece en el siglo XV es muy clara: el interior es señorío y la costa es realengo. El peligro que supone un desembarco de musulmanes procedentes de Marruecos en las costas de Almería se pretende compensar con el control de estas tierras por la Corona, que ha establecido un sistema de vigilancia que se considera totalmente efectivo. Además, la costa es donde se encuentran los lugares de mayor importancia, como Vera, Mojácar, Almería y Adra. La actual provincia de Almería no tiene unas condiciones favorables para un buen desarrollo agrario, por lo que la costa, con la posibilidad de la pesca y el comercio, era la única zona donde podía darse un auge económico.

Los señoríos están localizados en torno a unas arterias muy bien definidas: el río Almanzora, al norte, y el Andarax-Nacimiento, en la zona sudoeste. Sólo en los cauces de agua hay posibilidad de producirse un desarrollo agrario de cultivos propios de estas condiciones geográficas. Por este motivo es por lo que se dan los señoríos, en los lugares donde hay agua en mayor abundancia. Por otra parte, éstas

son las zonas donde hay un mayor asentamiento de población mudéjar, los cauces de los ríos están más densamente poblados que la costa. Por esto, también, se darán como señorío estas tierras más pobladas, porque, como es sabido, en todo el Reino de Granada, los Reyes Católicos intentaron interponer la autoridad señorial entre los mudéjares y la Corona, para poder adoptar el papel de árbitros en los conflictos que pudieran surgir.

Una tercera conclusión es que la mayor parte de las concesiones de señoríos se hacen en 1492 y en un espacio de tiempo muy corto. Esto, sin duda, responde al deseo de la Corona de premiar la ayuda de algunos nobles en la guerra de Granada, en todos los documentos se manifiesta explícitamente. Las concesiones posteriores tienen otro sentido, como en cada caso se analizaba. Son casi el doble el número de concesiones para premiar los servicios en la guerra que las motivadas por otras causas.

Por otra parte, queremos señalar otra conclusión referida a la calidad de estos señoríos: son pequeños y no muy ricos. La primera cualidad es obvia porque normalmente se dan varios lugares porque uno sólo era demasiado poco. Por esto, con la unión de dos o tres lugares próximos se pretendía compensar la escasa extensión. Por otra parte, esta pequeña extensión podía haber quedado equilibrada por una gran riqueza de la tierra. En este caso esto tampoco es así, sólo los valles de los ríos son tierras aptas para el cultivo. La pobreza en estos señoríos se afirma atendiendo a las condiciones geográficas de esta tierra, no a un estudio de las rentas de los mismos, tema que se sale de los límites fijados para este trabajo.

Para terminar con las conclusiones referidas al siglo XV señalaremos una intuición que no puede demostrarse. Los Reyes Católicos, consciente o inconscientemente, siguen un orden en la concesión de los señoríos. La zona alpujarreña, de difícil penetración, se deja para compensar a los musulmanes importantes y al no permanecer éstos, por los motivos ya indicados, se deja en realengo. El valle del Almanzora y su prolongación por la sierra de Filabres es el camino elegido para seguir un orden en la concesión de señoríos, y así vemos avanzar las concesiones hasta llegar al límite de Vera, donde desemboca el río Almanzora, la última concesión, Arboleas, es a costa del término de Vera. La sierra de Filabres y la sierra de María, donde están los Vélez, se concede con posterioridad. Estos señoríos de tierra de montaña, son, además, más extensos porque esta tierra es mucho más pobre que la del valle.

La última conclusión es referida a la comparación entre la situación de los últimos años del siglo XV y el siglo XVIII. Esta conclusión es de orden general y es la inmovilidad durante toda la Edad Moderna de la situación creada por los Reyes Católicos a fines del

Medievo. Hasta las desamortizaciones del siglo XIX no se introduciría ningún cambio en las tierras de Almería. Encontramos en estos tres siglos algunos cambios de los propietarios, una leve tendencia a una mayor concentración de las tierras en pocas manos, pero en líneas generales el panorama es idéntico, incluso el marqués de Villena y el de los Vélez se mantienen³⁹.

Las tierras de la actual provincia de Almería son organizadas por los Reyes Católicos después de la conquista. La situación se prolongará durante, por lo menos, tres siglos sin cambios. Es digno de tener en cuenta que al paso de tanto tiempo, prácticamente todo el Antiguo Régimen, no se produzca ningún cambio en las tierras de Almería. Parece que el tiempo se ha parado.

³⁹ En mi estudio sobre *La propiedad de la tierra en Almería* llegaba también a la conclusión de que la estructura de la propiedad de la vega de Almería tampoco había cambiado desde la época de los Reyes Católicos hasta nuestros días.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1490, 1.II. Ecija.

Mahomad Haçen cabdillo de Baça.

Merçed de la villa de Serón.

AGS. RGS, VII, 199, f. 14.

Don Fernando y doña Isabel, etc.:

Por quanto al tiempo que la çibdad de Baça se nos dió e entregó, fue asentado y capitulado con vos, Mahomad Hazen, cabdillo que hérades de la dicha çibdad de Baça, que vos oviesemos de fazer y fiziesemos merçed de la villa de Serón e su castillo e fortaleza e términos, justiçia e juridiçión e derechos y pechos y rentas della, para que fuese todo vuestro e lo toviesedes y poseyesedes e hiziesedes dello commo de cosa vuestra.

Por ende, queriendo complir e cumpliendo lo que así con vos el dicho cabdillo fue asentado e capitulado, por la presente vos fazemos merçed de la dicha villa de Serón e de su castillo e fortaleza e términos e justiçia e juridiçión e pechos e derechos della, para que sea todo vuestro y lo tengais e poseais e lo podais vender y enpeñar todo, a quien quisieredes e cada e quien quisieredes e por bien tovieredes.

E por esta nuestra carta mandose al alcadí, alfaquís, alguazil, viejos y buenos hombres de la dicha villa de Serón, que luego, que con esta nuestra carta o con su traslado signado de escrivano público, fuéredes requeridos vos dé e entregue a vos, o a quien vuestro poder oviere, la dicha villa y castillo e fortaleza de la dicha villa de Serón, e la posesión de todos sus términos e justiçia e juridiçión, e vos rindan e fagan rendir de aquí adelante con todas las rentas e pechos e derechos della, y vos lo dexen tener e poseer commo cosa vuestra propia.

E de la qual vos mandamos dar la presente firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Ecija, primero dia de hebrero, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatosientos e noventa años. Yo el

Rey. Yo la Reina. Yo Fernando de Çafra, secretario del Rey e de la Reina, Nuestro Señores, la fiz escrivir por su mandado.

2

1492, 24.VI. Guadalupe.

Merçed del Rey e de la Reina, Nuestros Señores, al Maestre de Santiago de las villas de Xergal e Vacares.

AGS, RGS, IX, 2361, f. 10.

Don Fernando e doña Isabel, etc.:

Por quanto a los reyes e príncipes es propia cosa de honrrar e sublimar e hazer graçias e merçedes a los sus subditos e naturales, especialmente a aquellos que bien e derecha e lealmente los sirven.

Lo qual nos acatando e considerando los muchos e buenos e leales e señalados servicios que de vos, don Alonso de Cárdenas, maestre de Santiago nos habeis fecho e fazeis de cada día, así en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa Fee católica, que con vuestra persona e casa e gente nos aveis servido continuamente, como en otros servicios señalados, que de vos avemos resçevido, en alguna emienda e renumeración dellos vos fazemos graçia, merçed e donaçión, pura e perfeta e acabada, que es dicha entre bivos e non revocable, para agora e para sienpre jamas, para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquel e aquellos, que de vos e dellos, ovieren cabsa e razón en qualquier manera, por respetto de vuestra persona e non de la dicha vuestra dignidad ca a vos e non a la dicha vuestra dignidad fazemos la dicha merçed de las villas de Xergal e Vacares, que son en el nuestro reino de Granada, con sus castillos e fortalezas e con todos sus términos e tierras, desiertos e territorios e con todos los vasallos que en ellos *f. Iv.* e en cada una de ellas, en sus términos que agora ay e oviere de aquí adelante, con la justiçia e juredición çivil e criminal, alta e baxa, mero mixto inperio e con las casas, huertas, corrales e viñas e tierras labradas e non labradas, que son nuestras e nos pertenesçen en las dichas villas e lugares, e en cada unas dellas, e con los prados e pastos e abrevaderos e exidos e sotos e árboles frutuosos e infrutuosos e montes e dehesas, ríos, molinos, fuentes e aguas corrientes, estantes e manantes e con la escrivanía e alguaziladgos, serviçios, frutos, salinas, mañeros, maredís, pan, pechos, derechos e otros qualesquier rentas e penas e calupnias que a nos pertenesçen e pertenesçer pueden e deven, en qualquier manera, en las dichas villas e logares e fortalezas e términos e vasallos en cada uno dellos, por razón del señorío dello, e con todos los diezmos de los moros que agora biven e de aquí adelante bivieren en las dichas villas e lugares e sus términos e en cada una dellas, los quales a nos pertenesçen por Bulla e provisión apostólica, que dellas tenemos de nuestro muy santo padre Inoçençio, papa otavo, que a todas las otras cosas, que vacas las dichas villas e lugares ha e aver pueden e deven de derecho, uso e costumbre.

E retenemos en nos e para nos e para nuestros subçesores, en los dichos nuestros reinos, la soberanía de la nuestra justiçia real, e que las apelaciones de vos o de vuestro alcalde mayor, si lo oviere, vayan ante nos e ante nuestros oidores de la nuestra abdiencia e chançilleria e que nos fagamos e mandamos fazer justiçia en los dichos lugares, e en cada uno dellos, e en sus términos, cada que nos fuese pedido o nos ovieremos que cunple a nuestro serviçio de

la mandar fazer. E que non *f. 2r.* podais vos ni vuestros herederos labrar, nin hedificar de nuevo en las dichas villas, ni en alguna dellas, fortaleza, nin fortalezas algunas, más de las que agora ay, sin nuestra liçençia e mandado e que si oviere de ver escrivano e escrivanos públicos christianos en las dichas villas, que tengan aquellos tales títulos nuestros e de los reyes que después de nos vinieren, e que en otra manera non puedan usar de las dichas escrivanías. E otrosí quedando para nos los mineros d'oro e plata e otros metales, si los y oviere, e todas las otras cosas que pertenesçen a nuestra preheminiçia e soberanía real. E así mismo sacando alcávalas e terçias, si las oviere en las dichas villas e lugares e en cada una dellas, quando fueren pobladas de christianos, porque en tanto que fueren pobladas de moros, non ha de aver en ellas alcávalas nin terçias algunas, porque segund lo que con las dichas villas e logares tenemos asentado e mandado capitular, al tiempo que la dicha tierra ganamos de los moros, non nos ha de dar, nin pagar, otros derechos algunos, de más de los que pagavan al rey moro de Granada. E así mismo sacádo pedidos e monedas e moneda forera, quando nos la mandáremos repartir en nuestros reinos.

De las quales dichas villas e logares, e rentas e pechos e derechos e diezmos e otras qualesquier cosas, que de suso van declaradas e espeçificadas, eçebto lo que de suso va açebtado, vos fazemos merçed, graçia, donaçión, para que todas las tales rentas e pechos e derechos e todas las otras cosas, e cada una de ellas, de suso declaradas, espaçificadas sean vuestras e de vuestros herederos e subçesores, por juro de heredad para sienpre jamas. Y para que, si quisieredes, todo o en parte lo podais dar o donar o enpeñar e *f. 2v.* vender e trocar e canbiar e enajenar, renunçiar e traspasar en parte o en todo, que vieran por contrato o por donaçión o por parentesco o por otra qualquier disposiçión, con qualesquier o en qualesquier personas, e fazer dello e en ello todo lo que quisieredes e por bien tovieredes, así como no de cosa vuestra propria avida e adquerida por justo título e buena fee. Por esto que non lo podades fazer e fagades con persona de horden e religiõn, nin de fuera de nuestros reinos e señoríos, sin nuestra liçençia e mandado, e que a los quales vendieredes e donaredes e trocaredes pasen con las eçepçiones e limitaçiones de suso dichas.

E por la presente de oy, dia de la fecha desta nuestra carta, en adelante para sienpre jamas nos desapoderamos de las dichas villas e lugares e fortalezas vasallos e jurediçiones reales e tribuetos e de todas las otras cosas, e de cada una dellas, contenidas en esta dicha nuestra carta, segund e en la manera que dicha es. E damos, vos, la posesiõn de todo ello e del señorío e propiedad dello a vos, el dicho don Alonso de Cárdenas, Maestre de Santiago, para vos e para los dichos vuestros herederos e subçesores, commo cosa vuestra, con las limitaçiones, eçebçiones, que de suso se contienen, segund dicho es, e vos sostiuvimos por verdadero poseedor de todo ello, para que poseades e tengades e sea vuestro, commo dicho es. E por esta nuestra carta damos e otorgamos libre e lleno y cumplido e bastante poder, a vos el dicho don Alonso de Cárdenas, para que por vos mismo o quien vos quisieredes, e vuestro poder para ello oviere, por vuestra propia abtoridad, con esta nuestra carta, sin otra nuestra carta, nin provisiõn, sin abtoridad de alcalde, nin de juez, nin de otra persona alguna e sin pena e sin calupnia alguna, como quisieredes e por bien tovieredes, podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesiõn del casi de las dichas villas e lugares e fortalezas e castillos e vasallos e jurediçiones, rentas e trivuetos e todas las *f. 3r.* otras cosas de suso contenidas e espaçificadas e declaradas, que vos así fazemos la dicha merçed e donaçión, segund dicho es, por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano público. Mandamos a los alcaides, aljamas, conçejos, alcaides, alguaziles e vie-

jos e omes buenos de las dichas villas e lugares e castillos e fortalezas de Xergal e Vacares, e de cada una dellas, que luego vista esta nuestra carta o el dicho su traslado signado de escrivano público, sin otro luenga, nin tardança, nin dilación, nin escusa alguna, e sin sobre ello nos requerir, nin consultar, nin esperar otra nuestra carta, nin segunda, nin terçera jusión, vos reçiban e ayan e tengan por señor de las dichas villas e logares e castillos e fortalezas e términos, e de todas las otras cosas e cada una de las suso declaradas e espaçificadas e vos apoderar de todo ello. E vos den e exhiban en ellas la obidiençia recrehençia, que commo a señor de todo ello vos es devido. E vos den e entreguen las varas de la justiçia e usen con vos, e con los que vuestro poder ovieren en los dichos ofiços e justiçia e jurediçion alcaldías, alguaziladgos de las dichas villas e lugares e sus tierras, que dende aquí adelante, non se entremetan de usar en cosa alguna de los dichos ofiços sin vuestra voluntad e espreso consentimiento, so las penas en que cahen los que usan de los ofiços para que non tienen poder nin jurediçion alguna. E vos den e entreguen la posesiön vel casi de todo ello e de sus castillos e fortalezas e con todo lo susodicho, e asé puesto vos defiendan e anparen en ellas e en cada una casa e parte della, e que cumplan vuestras cartas e mandamientos, en lo que segund las leyes de nuestros reinos lo deven cumplir, e conforme con ellas vayan a vuestros llamamientos e emplazamientos o de la persona que para ello vuestro poder oviere, a los plazos e so las penas que les pusieredes e mandaredes poner, las quales *f. 3v.* penas les ponemos e habemos por puestas e vos damos poder para las executar en ellos e en sus bienes. E otrosi que vos acuda e faga acudir con todas las dichas rentas, pechos, derechos, diezmos, yantares e finçiones, derechos e provetos e emolumentos e con todas las otras cosas e rentas, de suso declaradas e espaçificadas, de que nos vos fazemos la dicha merçed e donaçion desde primero día de henero del año venidero de mill e quatrozientos e noventa e tres años. E ende en adelante, e cada un año, para sienpre jamas segund e por la forma e manera que fasta aquí los davan e pagavan e acudían con ellos a los reyes moros que fueron del dicho reino de Granada, e segund que a nos e a las personas que en nuestro nombre tenían cargo de resçevir e cobrar, los ha pagado e devieren e deveran pagar de aquí adelante e que en ello, nin en cosa alguna, nin en parte dello, vos non pongan, nin consientan poner embargo, nin contrario alguno.

E por esta nuestra carta, o por el dicho su traslado signado de escrivano público, mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los infantes e prelados, duques, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra abdiçion e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a los alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señoríos e otras qualesquier personas de qualesquier ley o estado o condiçion, preheminençia o dignidad, que sean agora, e son e serán, de aquí adelante, e a cada uno e a qualquier dellos, que vos guarden e fagan guardar esta merçed e donaçion, que vos fazemos en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en esta nuestra carta se contiene e declara, *f. 4r.* que para entrar e tomar e continuar e defender la posesiön de todo lo susodicho a coger e resçibir e llevar los frutos e rentas dello, vos den todo favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes, fasta tanto que realmente e con efetto seais entregado e apoderado de todo ello, e que en ello, nin en cosa alguna, nin en parte dello, nin embargo, nin impedimento alguno, vos non pongan, nin consientan poner.

Lo qual todo que esto vemos e mandamos, que así vos sea cumplido e guardado, non enbargante qualesquier leyes hordenanças e fueros e derechos que en contrario sean o ser puedan, con las quales nos, de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto, de que en esta parte usamos, avemos aquí por insertas e incorporadas, en quanto atañe a la validación desta dicha merçed e donación, que vos fazemos, e de las otras cosas, en esta nuestra carta contenidas, dispensamos con ellas e con cada una dellas, quedando en su fuerza e vigor para adelante.

E por esta dicha nuestra carta mandamos a los nuestros consejeros mayores e a sus logares tenientes, que asienten en los nuestros libros e nóminas dellos salvado el traslado desta nuestra carta e vos la sobre escrivan e tornen esta oreginal, para que por virtud della tengades e poseades e gozçdes de las dichas villas e logares e fortalezas e jurediçiones e rentas e de todas las otras cosas en ella contenidas, en si menester fuere e vos quisieredes nuestra carta de previllegio, mandamos al nuestro chançiller e notarios e escrivanos mayores de los nuestros previllegios e confirmaçiones, e a los otros nuestros ofiçiales que están en la tabla de las nuestros sellos, que vos la dén e libre e pasen e sellen e los unos, nin los otros, etc.

Dada en la puebla de Guadalupe, XXIIII días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reina, Nuestros Señores, la fiz escrevir por su mandado.

Cristina SEGURA GRAÍÑO
(*Universidad de Madrid*)